

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-024700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00247	00
PROCESO	TUTELA N°.0076 de 2022						
ACCIONANTE	HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00192 de 2022						
TEMAS	MINIMO VITAL, IGUALDAD,DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No.70.073.455, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de MINIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA DIGNA, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, a COLPENSIONES AFP a estructurar la fecha de invalidez correspondiente a la calificación de mi pérdida en la capacidad laboral considerando para ello los conceptos médicos que no se tuvieron en cuenta al momento de la calificación, que corresponden a La prueba de audiometría del 18 de marzo de 2019, la cual es determinante, el examen Oftalmológico del año 2017 en el que se determina “Pérdida de la visión severa”.

Que se ordene COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez a mi favor porque reúno los requisitos exigidos por los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 (50% o más de pérdida de capacidad laboral y mínimo 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad), ya que para la fecha del 19 de Marzo del 2019, tendría cotizadas más de las 50 semanas en los últimos 3 años y para esta fecha ya existe Historia clínica que diagnostica y confirma mi patología.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-024700

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que tiene la calidad de cotizante activo del fondo de pensiones COLPENSIONES AFP, que hace aproximadamente 15 años viene presentando pérdida auditiva en ambos oídos y pérdida de la visión en ambos ojos, las cuales han ido aumentando progresivamente, que se desempeña en el oficio de ayudante de construcción, que dicha enfermedad interfiere en el desarrollo del trabajo, por lo la calificación de pérdida de capacidad laboral, que solito a COLPENSIONES, que es una persona de la tercera edad, que en el dictamen N°.DML-3631586 del 12 de agosto de 2020 se determinó que presentó una pérdida de capacidad laboral del 50.02%, con fecha de estructuración EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Que a través de la Resolución número SUB 243256 del 10 de noviembre de 2020 negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya que al establecer la fecha de estructuración el 30 de septiembre de 2019 no se logra acreditar el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a esta fecha, ya que se registran 48 semanas cotizadas.

Que la fecha de estructuración se estableció de manera incorrecta, la solicitud de reconocimiento de la pensión fue negada; además, mi enfermedad no me permite realizar alguna labor, lo que me impide trabajar y por consiguiente generar ingresos para mi sustento. Que radicó ante COLPENSIONES un derecho de petición con el motivo de que se modificara la fecha de estructuración teniendo en cuenta los anteriormente mencionados diagnósticos médicos correspondientes a los años 2017 y al 13 de marzo del 2019, ante la cual obtuve una respuesta negativa, impidiendo que pueda obtener la pensión de invalidez.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cedula de ciudadanía, exámenes, respuesta del derecho de petición de Colpensiones del 05 de mayo de 2022, derecho de petición. . (fls.54/69).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 08 de junio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-024700

días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/17, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 19/53 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...Frente al caso del accionante una vez validado el expediente administrativo del afiliado, se logró evidenciar la última calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por Colpensiones, en radicado 2019_10611385 del 06/08/2019, la cual emitió Dictamen No. 3631586 del 12/08/2020, y determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.02% con fecha de estructuración del 30/09/2019. Dictamen que fue notificado en debida forma, y frente al cual no se evidencia que se haya presentado manifestación de inconformidad, razón por la cual queda en firme según constancia ejecutoria a partir del 01/09/2020.

En consecuencia, no procede a esta Administradora realizar una nueva calificación, en atención a la circular interna 01 del 2 de diciembre de 2019, la cual indica que cuando un usuario cuenta con un dictamen superior al 50%, no requiere actualización sin importar la fecha del dictamen, siempre y cuando no se trate de un proceso de revisión de invalidez. Por lo tanto, con el dictamen DML 3631586 del 12/08/2020, emitido por esta Administradora, podrá iniciar lo referente al trámite pensión por invalidez, teniendo en cuenta el cumplimiento de los demás requisitos legales para tal proceso.

Por otro lado, se logra evidenciar que, si bien es cierto, cumple con el requisito de la pérdida de capacidad laboral, también lo que, no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración, ocurrida 30 de septiembre de 2019, toda vez que registra 48 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida.

Por otro lado, se logra evidenciar que, si bien es cierto, cumple con el requisito de la pérdida de capacidad laboral, también lo que, no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración, ocurrida 30 de septiembre de 2019, toda vez que registra 48 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida.

De acuerdo con lo anterior, si el accionante considera que le asisten otros derechos distintos, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, ya que administrativamente las peticiones fueron resueltas de fondo, la presente tutela debe ser declarada improcedente ya que se evidencia que el accionante no está de acuerdo con las respuestas entregadas por esta Administradora y no agoto la vía administrativa dentro de término legal...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-024700

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho que nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-024700

que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es que se modifique la fecha de estructuración del dictamen de la pérdida de capacidad laboral el cual no fue objeto de recurso alguno por el accionante en término oportuno y cual se encuentra en firme con fecha de ejecutoria del 01/09/2020 (fls22) y con ello se le conceda la pensión de invalidez.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar que se modifique la fecha de estructuración del dictamen de la pérdida de capacidad laboral el cual no fue objeto de recurso alguno por el accionante en término oportuno y cual se encuentra en firme con fecha de ejecutoria del 01/09/2020 (fls.22) y con ello se le conceda la pensión de invalidez, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela. Adicionalmente es una prueba técnica el modificar fechas de estructuración.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-024700

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor **HECTOR DE JESUS QUINTANA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.073.455 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf687c7fc99b788aab1e136264c16dfac12b585d8f7c689baca6c320809ade1**

Documento generado en 15/06/2022 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>